



Resolución Sub Gerencial

Nº 126 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Que, con el Expediente citado Reg. N° 8579 conteniendo el Informe N° 21-2016-Inspector-SGTT (24.ENE.2016) por ACTA DE CONTROL N° 000102 y la N° 0110378216 (SUTRAN), ambos del 24.ENE.2016, levantada en Km 48 ó Km 0 en contra del Conductor Sr. Roberto Chambi Salas, de la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° V6J - 967 de la EMPRESA DE TRANSPÓRTES "REYES" SAC., por la incursión en la Infracción F-1: Prestar servicio sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente. Que, el Titular de la unidad vehicular dentro del plazo procedural ha presentado la Solicitud contenido su DESCARGO en contra el texto del Acta Levantada, la que se meritará en la etapa correspondiente.

Que, por lo consignado en el Acta de Control primero citada, la infracción se halla consignada y sujeta a las sanciones específicas en el Cuadro de Inobservancias prevista en el D. S N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT), plasmadas en la Tabla de Incumplimientos de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias previstas en el RNAT; lo que se transcribe en el siguiente Cuadro expositivo; y, referente al Acta de Control N° 0110378216 (SUTRAN), del 24.ENE.2016, deba de proseguir su tramitación acorde a las Normas de la citadas entidad.

| CODIGO | INCUMPLIMIENTO Y CALIFICACIÓN | CONSECUENCIA | MEDIDAS PREVENTIVAS: |
|--------|--|-----------------|---|
| F. 1: | INFRACCIONES DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN: <i>Prestar el servicio de transportes de personas, (...) sin contar con la autorización otorgada por la Autoridad competente. Muy Grave.</i> | Multa de 1 UIT. | <i>En forma sucesiva: Interrupción del viaje. Internamiento del vehículo.</i> |

Que, sin considerar los extremos de amparo Constitucional, legal o jurisprudencial de los DOCUMENTOS que contienen el DESCARGO (27ENE2016), el titular-conductor alega que: "..., ya que al prestar servicio público de pasajeros interurbano las autorizaciones nos otorgan la Municipalidad Provincial de Arequipa por lo que cualquier sanción solo corresponde a dicha entidad y no el Gobierno Regional cuya competencia y control corresponde a las empresas de transportes que prestar servicios interprovinciales. (...)" (SIC); OTRO: (...) "...Que a fin de complementar la SOLICITUD PRIMIGENIA con REGISTRO Nro. 9802 de fecha 27.01.2016 adjunto LA CONSTANCIA que suscribela GERENCIA DE TRANSPORTE URBANO Y CIRCULACIÓN VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA por el cual se hace CONSTAR que el vehículo de placa Nro. V6J - 967 se encuentra registrado en el SISTRAN (...). (SIC). Concluye ofreciendo Medios Probatorios.

Que, por lo previsto y aplicación PRIORITARIA COMO SUBSTANCIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PERUANO, Carta Magna que en sus PRINCIPIOS Y DERECHOS bajo la Escala Jerárquica de las Normas del Art. 51°, en concordancia con el del Art. 103° en el extremo de que la Constitución no ampara el abuso del Derecho, los Numerales: 3. Observancia del Debito Proceso; 5. Motivación escrita de las resoluciones; 9. Inaplicabilidad por analogía de la Ley penal y de las normas que restrinjan derechos; Numerales citados del Art. 139° de la Carta Magna; concuerdan con las Garantías Administrativas de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y, las además derivadas del Art. 10° del citado RNAT y la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15 del 01.OCT.2015 que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece el Protocolo de Intervención y Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, que establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las



Resolución Sub Gerencial

Nº 100 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio y, la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, en el presente caso, lo que específicamente el Inspector G.R.T.C. plasmó en el Acta de Control la presencia del efectivo del Orden o Policía de la P.N.P.

Que, iniciado el procedimiento sancionador con el levantamiento de la Acta de Control, valorando lo plasmado en la misma y, con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones del Numeral 121.2 del Art. 121º y las demás concordantes del RNAT, con la exposición de hechos y de Derecho plasmados en los documentos que contienen el Descargo del administrado, debe considerarse como precedente documentario para ser considerados dentro de la Carga de la Prueba y como precedente Jurisdiccional el Expediente Judicial Reg. N° 2003-4051-0-0401-JR-Cl-05 entre el demandante Empresa de Transportes Reyes EIRL en contra de la Municipalidad Provincial de Arequipa, por la Acción Contencioso Administrativa y, de cuyo proceso deriva la Resolución N° 40 del 13.JUL.2007 emitida por el citado 5º Juzgado Civil, la que en su Tercer considerando determina que acorde a la Sentencia Jurisdiccional N° 145-2005 expedida el 11.JUL.2005 SE HA DECLARADO FUNDADA LA DEMANDA y en consecuencia Nulas las Resoluciones Directoriales N° 1363-2002-MPA/C.3, N° 1877-2002-MPA-C.3 y Resolución Municipal N° 004.2003-MPA y dispone entre otros que la Municipalidad Provincial de Arequipa expida nueva resolución restituyendo el derecho reclamado por el demandante -Empresa de Transportes Reyes EIRL- esto es la concesión del servicio de flota y ruta P-028, la misma que ha quedado ejecutoriada" (SIC); Por todo lo que, con el texto de la Resolución Gerencial Administrativa N° 2236 expedida el 05.JUN.2007 RESUELVE: Declarar PROCEDENTE la Restitución de la ruta de la Empresa de Transportes Reyes EIRL Arequipa – San Camilo – Viceversa con las precisiones del recorrido que desarrolla, según Sentencia 145-2005 en dicho expediente, lo que se concluye con la CONSTANCIA expedida por el Municipio Provincial de Arequipa que, determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° V6J – 967 se halla registrado en el SISTRAN, y habilitado por el mes de Enero 2016 -fecha en la que se intervino a la Unidad Vehicular- por ende habilitado a explotar su ruta incondicionalmente por efectos de la sentencia jurisdiccional. En consecuencia, en aplicación de los Principios Administrativos de Legalidad (1.1), del Debito Procedimiento (1.2), de Razonabilidad (1.4), de Informalismo (1.6), de Verdad Material (1.11) del artículo IV del Tit. Prelim. De la Ley N° 27444 citada y empero, innegablemente también sujeto a los parámetros del Principio de Motivación -para validez del acto Jurídico- previstos en los Numerales 1. y 4. Del Art. 3º y Art. 6º de la Ley antes citada, DEBE DECLARARSE INSUFICIENTE EL ACTA DE CONTROL N° 00102 del 24.ENE.2016 y DISPONERSE SU ARCHIVAMIENTO EN DERIVACIÓN DE LA SENTENCIA JURISDICCIONAL VIGENTE y antes expuesta, como DISPONERSE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR ya citada. Y, respecto del Acta de Control N° 0110378216 aplicada por SUTRAN, tal infracción el Administrado deberá proseguir su trámite ante la citada entidad en la forma de Ley.

Por lo previsto y analizado y, concluido el Término Probatorio (Numeral 123.3 del RNAT), deberá resolverse los extremos de tal Acta de Control y lo plasmado en el respectivo Descargo, considerándose sustancialmente el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: "...El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal." (SIC);

Por el análisis objetivo del Acta de Control y el fundamento de lo descargado y sus medios probatorios, DEBE CONSIDERARSE EL ACTA COMO INSUFICIENTE, por el descargo y documentos judiciales adjuntos de prueba; por todo lo que DEBE PROCEDERSE A SU ARCHIVO DEFINITIVO MEDIANTE RESOLUCIÓN EN FORMA Y DISPONERSE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de Placa de Rodaje N° V6J - 967.

Que, por todo lo antes valorado y expuesto, ESTA ASESORÍA OPINA, que deberá DECLARARSE LA INSUFICIENCIA Y CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL N° 000102 LEVANTADA EL 24.ENE.2016 sobre el vehículo citado, en observancia a La documentación presentada, a las Normas Constitucionales, Leyes y Normas Reglamentaria arriba citadas, en la forma que no son violatorias a las Condiciones de Acceso y permanencia en el Transporte, que son PRUEBAS INDUBITABLES DE NO HABER EFECTUADO UN ACTO COMO TRANSPORTISTA REGULAR DE TRANSPORTE.

Por todo lo que, estando a tales disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe de Asesoría Legal N° 015-2016- .../



Resolución Sub Gerencial

Nº 126 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

GRA/GRTC-SGTT/EBB-As.Leg., del 16.FEB.2016, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; y, en uso de las facultades autoritativas conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO los extremos del Descargo y ampliación más su prueba adjunta, presentados por el conductor de la Unidad vehicular intervenida de Placa de Rodaje N° V6J – 967 a nombre de la Empresa de Transportes "REYES" S.A.C., conducida por el Sr. Roberto Chambi Salas, derivado del Acta de Control N° 000102 del 24.ENE.2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE sus extremos y contenido de la citada Acta de Control, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución. Y, respecto del Acta de Control N° 0110378216 aplicada por SUTRAN, el Administrado deberá proseguir su trámite ante la citada entidad en la forma de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE LA LIBERACIÓN DE LA UNIDAD VEHICULAR de Placa de Rodaje antes referida en la forma reglamentaria, para el efecto.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los 11 MAR 2016

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angelo Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA